



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00389 00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ÁNGELES LADINO AGUAS
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR
ISS

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho al estudio del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MARIA DE LOS ÁNGELES LADINO AGUAS** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral 25 de julio de 2016, (folio 119), solicitando en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, se declare que entre ésta y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2012 y el 21 de julio de 2013, lapso durante el cual suscribió con éste múltiples contratos de prestación de servicios; en consecuencia, peticionó se condene al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES** de dicha entidad, el pago de los derechos salariales y prestacionales que le asistían en virtud de la misma, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, dotaciones, etc.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2016, declaró la falta de competencia y ordenó remitir a la oficina judicial, a efectos de que se repartieran las diligencias a los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

De la lectura atenta al escrito de demanda se advierte la necesidad de realizar una adecuación del medio de control utilizado, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del C.P.A.C.A. ¹, permite a los operadores judiciales, en el evento que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, darle el trámite que le

¹ "Art. 171.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

corresponda a la demanda. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 16 de octubre 2014, señaló:²

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

(...)

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

(...)

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecuencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.

(...)

Huelga recordar que el tratamiento de la acción adecuada -hoy medio de control- ha sido objeto de ires y venires, que la jurisprudencia de turno ha ido dilucidando. Criterio como la aplicación de la naturaleza del acto administrativo, en el que a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondía el acto particular o concreto y al acto de carácter general, la de nulidad simple, fue revaluado mediante la tesis jurisprudencial de la teoría de los fines y de los móviles del acto administrativo, que finalmente y en tiempo presente, se positivizó en el actual

² Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. N° 81001-23-33-000-2012-00039-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho al disponer en los artículos 137 y 138 la procedencia de ambas acciones independientemente de la naturaleza, general o particular, del acto administrativo.

En ese orden, es clara la facultad que tiene el juzgador de adecuar la acción cuando considere que la misma no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de aquella.

En el *sub examine*, se encuentra que la demandante pretende que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, se declare que entre ésta y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2012 y el 21 de julio de 2013, lapso durante el cual suscribió con éste múltiples contratos de prestación de servicios, con el consecuente restablecimiento, consistente en el pago de las prestaciones solicitadas en la demanda.

En esas condiciones, esta Operadora Judicial, conforme la faculta el artículo 171 ibídem, adecuará la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual es el pertinente para solicitar el estudio de legalidad la situación arriba señalada, al tratarse de un asunto de carácter laboral.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la Ley 1437 de 2011, - Código Procesal Administrativo y Contencioso administrativo-, en sus artículos 162 y siguientes exigen para la presentación de la demanda una serie de solemnidades, complementarias a las exigidas por la Ley 1561 de 2012 – Código General del Proceso; por consiguiente el despacho concederá un término de diez (10) días hábiles, para que se adecue la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar la demanda de la referencia y en consecuencia dar trámite a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONDECER el término de diez (10) días hábiles para que se corrija la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE
VILLAVICENCIO**

Por anotación en el estado N° ____ de fecha
____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria